



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expediente 2093-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante:

Dirección:

**Administración/Organismo**: Ciudad Autónoma de Ceuta/ Consejería de Economía, Hacienda y Administraciones Públicas.

**Información solicitada**: Expedientes incoados en materia sancionadora a empleados públicos.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

 Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 2 de mayo de 2023 la ahora reclamante solicitó a la Consejería de Economía, Hacienda y Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Ceuta, al amparo de la <u>Ley 19/2013<sup>1</sup></u>, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

"Expone:

En la actualidad me encuentro investigando para mi tesis doctoral, que versa sobre el régimen disciplinario de los empleados públicos autonómicos. Que como parte de la investigación de mi tesis doctoral preciso de una serie de información sobre los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887



expedientes sancionadores de empleados públicos en su organización. Estos datos serán comparados con el resto de los proporcionados por las diferentes comunidades autónomas.

#### Solicita:

Solicito me sea remitida la siguiente información

- Expedientes incoados en materia sancionadora en los últimos 10 años a los empleados públicos de su organización (incluido organismos públicos y entidades de derecho público en el sentido del art. 2.2.a) de la Ley 40/2015 del RJSP) consignando, al menos, los siquientes datos:
  - 1. Tipo de vínculo laboral: funcionario de carrera; funcionario interino; laboral fijo; laboral indefinido; laboral temporal; eventual\*; u otros\*\* \*En caso de personal eventual, se ruega se indique si obedece a la tipología dada por el TREBEP o a la del Estatuto Marco según redacción anterior a 2022. \*\* indicar en su caso denominación y norma que lo ampara.
  - 2. Entidad/Organismo dependiente, así como Departamento/Servicio/Área al que se encontraba adscrita la persona infractora en el momento de la apertura del expediente.
  - 3. Escala, subescala, grupo y subgrupo profesional o equivalente en el momento de autos.
  - 4. Fecha de incoación y finalización\* del expediente sancionador (señálese fecha completa: día, mes y año). \*En caso de que hubiera finalizado, en caso contrario indíquese la fase en la que se encuentra el expediente: en instrucción, pendiente de resolución, etc
  - 5. Norma/s infringida/s aludida en el expediente (señálese todos los artículos concretos que fueron invocados en el expediente).
  - 6. Tipificación de los hechos sancionados: Muy Grave, Grave, Leve.
  - 7. Forma de finalización del procedimiento: archivado, caducado, suspendido, sobreseído, resuelto con sanción, etc
  - 8. Sanción impuesta, si fue el caso. \*En caso de sanciones que impliquen periodos de tiempo, indíquese el mismo. Ejemplo: Suspendido de funciones por 1 mes.
  - 9. Indicación de si el expediente fue recurrido en vía administrativa o en vía judicial.



10. En caso de haber sido recurrido, indicación de si fue corregida la sanción inicial y la resolución firme aplicada finalmente. 11. Otros datos de interés".

- 2. Ante la ausencia de respuesta, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 12 de junio de 2023, con número de expediente 2093-2023 en su sede electrónica.
- 3. El 15 de junio de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Consejería de Economía, Hacienda y Administraciones Públicas, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 20 de julio de 2023 se recibe contestación de la administración en la que se presentan las alegaciones solicitadas y se indica:

"En relación a la reclamación presentada por (....) en fecha 13 de junio de 2023, con  $n^{\circ}$  de expediente 2093/2023, solicitando la intervención del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para el requerimiento de acceso a la información de expedientes disciplinarios de los empleados públicos de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Se anexa un primer documento con la información obrante en el Negociado de Recursos Humanos, aclarando que, debido a la complejidad de la información que se solicita y continuando con su recopilación, se facilitará en un segundo anexo aquellos expedientes disciplinarios que correspondan a funcionarios de la Policía Local, por ser competencia del Negociado de Gobernación, lo cual le ha sido requerido y se dará cuenta a la mayor brevedad posible".

#### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u> y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno</u><sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u><sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24



- 2. En virtud del <u>apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG</u> <sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe <u>convenio</u><sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
- 3. La LTAIBG, en su <u>artículo 12</u>6, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»
  - Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.
  - En el caso de esta reclamación la información solicitada tiene la consideración de información pública, ya que obra en poder de una administración, la Consejería de Economía, Hacienda y Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Ceuta, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.
- 4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17<sup>7</sup> a 22<sup>8</sup> de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20<sup>9</sup> los plazos para la resolución de las solicitudes de información.
  - Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que "el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante", la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20



consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era el 2 de mayo de 2023, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente de la reclamación, la Consejería de Economía, Hacienda y Administraciones Públicas ha proporcionado la información solicitada en los meses de julio y agosto de 2023. En estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho de la solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

#### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a la Consejería de Economía, Hacienda y Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la <u>Ley 19/2013</u>, de 9 de diciembre, de <u>transparencia</u>, acceso a la información pública y buen gobierno <sup>10</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la <u>Ley</u>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23



# 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas <sup>11</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el <u>apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa 12.</u>

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

 $<sup>^{11}\,\</sup>underline{\text{https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565\&tn=1\&p=20181206\#a112}}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9